



Neiva, mayo 26 del 2021

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL
M.P. Dr. EDGAR ROBLES RAMIREZ**

E.

S.

D.

REF: Ordinario Laboral de MIGUEL ANGEL MOYA ARIAS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES. RAD. 41001310500320170076901

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSION

CLAUDIA MARCELA CLAVIJO RICO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Neiva, identificado con cédula de ciudadanía No. 65.760.578 de Ibagué, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 159.366 del C.S. de la J., obrando como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en el proceso de la referencia, con el debido respeto y dentro de la oportunidad procesal, presento los ALEGATOS DE CONCLUSION, con fundamento en los siguientes:

El accionante, pretende el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993.

Respecto a los requisitos para acceder al reconocimiento de la Indemnización Sustitutiva de la pensión de vejez lo siguiente, dicha norma establece lo siguiente:

“ARTÍCULO. 37.- Reglamentado por el Decreto Nacional 1730 de 2001 Indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.”

Revisada la historia laboral del demandante, se observa que mediante Resolución GNR 208530 del 11 de julio de 2015, COLPENSIONES indicó que, una vez revisado el Sistema integral de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se registra que el señor MIGUEL ANGEL MOYA ARIAS, cuenta con una pensión de jubilación reconocida por ECOPETROL.

NUESTRA FIRMA ES GARANTÍA

Por lo anterior, y respecto a la solicitud de reconocimiento de la Indemnización Sustitutiva de la Pensión de vejez, es preciso citar lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 2527 de 2000, el cual establece:

“ARTÍCULO 2º-Solicitud de traslado de cotizaciones e información. De conformidad con el artículo 17 de la Ley 549 de 1999 todos los tiempos laborados o cotizados en el sector público y los cotizados al ISS serán utilizados para financiar la pensión. Cuando algún tiempo no se tome en cuenta para el reconocimiento de la pensión, y por ello no se incluya en el cálculo del bono pensional o no proceda la expedición de bono o cuota parte, la caja, fondo o entidad pública que deba hacer el reconocimiento de la pensión, según el artículo anterior, solicitará a las administradoras o entidades de los tiempos cotizados o servidos que no se tienen en cuenta para el reconocimiento de la pensión, el traslado del valor de las cotizaciones para la pensión de vejez y de la información que posea(n) sobre el trabajador, incluyendo su historial laboral.”

En concordancia, la Corte Constitucional al revisar la constitucional del artículo 17 de la Ley 549 de 1999 señaló en Sentencia C – 262 de 2001:

(...) “Sin embargo, considera la Corte que éste no es el correcto entendimiento de la norma acusada, pues los aportes que allí se regulan son los que el trabajador realiza después de haber cumplido los requisitos de edad, tiempo de servicio y semanas cotizadas para acceder a una determinada pensión y, por tanto, le ha sido reconocida, de ahí que en tal precepto se haga referencia al tiempo no incluido para el reconocimiento de la pensión. Es decir, aquellos aportes o cotizaciones realizados por los servidores públicos por fuera del límite de tiempo establecido en las normas legales para tener derecho a una pensión. Esta la razón para que se consagre que esas cotizaciones, que se podrían denominar extras, se remitan a la entidad que reconoció la pensión por parte de la entidad que las recibió o aquella en la cual el trabajador prestó sus servicios sin hacer aportes.” (...)

De lo anterior, se colige que los períodos cotizados al Instituto de Seguros Sociales fueron tenidos en cuenta para la liquidación de la pensión de jubilación reconocida por ECOPETROL y por consiguiente estos tiempos no podrán ser tenidos en cuenta para el reconocimiento de la Indemnización Sustitutiva de la pensión de vejez.

Finalmente, es de recordar, lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia señala:

“ARTÍCULO 128. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas”.

Bajo ese entendido, se tiene, que las semanas cotizadas al Instituto de los Seguros Sociales hoy Colpensiones, deben servir como fuente de financiación de la prestación que percibe el señor MIGUEL ANGEL MOYA ARIAS por parte de la entidad jubilante, sin que sea viable jurídicamente, realizar pago por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, por cuanto se estaría contrariando la disposición legal.

Por lo anterior, solicito a la H. sala **REVOCAR** la sentencia de primera instancia proferida por el juzgado 003 laboral del circuito de Neiva, y, en consecuencia, **ABSOLVER** a COLPENSIONES de las pretensiones de la demanda.

Atentamente;



Escanned with CamScanner

CLAUDIA MARCELA CLAVIJO RICO

C.C. 65.760.578 de Ibagué
T.P. No. 159.366 del C.S. de la J.
E-mail
claudiaclavijocolpensiones@gmail.co
m
claudiaclavijorico@gmail.com
Cel: 315-8896965